



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1450-2016

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas quince minutos del doce de diciembre del dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula número **xxxx**, contra la resolución DNP-F-RA-M-1173-2016, de las 12:12 horas del 28 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6975 acordada en sesión ordinaria 124-2015 de las 10:00 horas del 11 de noviembre del 2015, de la Junta de Pensiones Jubilaciones del Magisterio Nacional acordó la revisión de la jubilación conforme a los términos de la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 450 cuotas al 31 de octubre del 2015 de las cuales bonifica 50 cuotas, fijando la mensualidad jubilatoria en ϕ 1,677,388.00 incluida una porcentaje de postergación de 15.00% por laborar de más 4 años 2 meses, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-RA-M-1173-2016, de las 12:12 horas del 28 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispuso igualmente la revisión de la jubilación conforme la Ley 7531; acredita un total de 438 cuotas de las cuales bonifica 38 cuotas, dispone una mensualidad jubilatoria de ϕ 1,586,138.00 incluido un porcentaje de postergación de 9.832%. Con rige a partir del 01 de febrero del 2016.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado;

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto

II.-Se presenta disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en el promedio salarial, difieren en el tiempo de servicio con respecto año 1982, 1983, 1984, y la bonificación por Ley 6997 otorgando un porcentaje menor de postergación.

a)- En cuanto al tiempo de servicio.

Con respecto al año 1982.

En este caso se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga un tiempo de servicio de 6 meses 28 días, contabilizando (28 días de mayo, junio a noviembre) según certificación del Ministerio de Educación Pública a folio 113. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, otorga 8 cuotas, computando (mayo a diciembre), según certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 90.

Este Tribunal observa que la Dirección de Pensiones se equivoca en computar el tiempo de servicio de dicho año, cuando lo correcto era haber contabilizado 28 días para el mes de mayo, y excluir el mes de diciembre, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre. Siendo así el tiempo correcto el de la Junta de Pensiones de **6 meses 28 días**.

Con respecto al año 1983.

En este caso se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional no realiza cálculo para dicho tiempo. Mientras la Dirección de Pensiones computa 2 cuotas de enero a febrero, según certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 90.

Este Tribunal observa que la Dirección de Pensiones se equivoca al incluir los meses de enero y febrero, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre. Siendo correcto lo dispuesto por la Junta de Pensiones.

Con respecto al año 1984.

En este caso se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza 1 año de labores (de marzo a noviembre), según certificación del Ministerio de Educación Pública a folio 113. Mientras la Dirección de Pensiones computa 10 cuotas de marzo a diciembre, según certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 90.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal observa que la Dirección de Pensiones se equivoca en computar el tiempo de servicio de dicho año, cuando lo correcto era haber excluido el mes de diciembre, pues para esa época el ciclo lectivo era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en noviembre. Siendo así el tiempo correcto el de la Junta de Pensiones de **1 año**.

Por otro lado es evidente que la Dirección de Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visible del folio 90) como las del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 113), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En cuanto a la Ley 6997.

b)- Sobre el recargo del 50% como asistente de supervisión.

La gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo del 50% como asistente de supervisión del año 1986, afectando así el tiempo por bonificación. De acuerdo a la certificación folio 113, la Señora xxxx laboró en año 1986 como asistente de supervisión, y este Tribunal considera que esta condición no está contemplada por Ley 2248.

El Artículo 2 de Ley 2248, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

En conclusión, la bonificación de la Ley 6997, es un reconocimiento que fue creado para aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial. De manera que se equivoca la Junta en otorgar 4 meses por bonificación por Ley 6997 puesto que el recargo del 50% por labores de supervisión, no se encuentra amparado a lo dispuesto por dicha Ley.

De manera que el total de bonificaciones por Ley 6997 al primer corte al 18 de mayo de 1993 corresponde otorgar 3 años 5 meses (por los años 1984, 1985, 1987 a -1992), al segundo corte al 31 de diciembre de 1996 (por el año 1993) corresponde 4 meses al segundo corte. Por tanto la petente le asiste el total de bonificación por Ley 6997 de 4 años,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

es decir 48 cuotas tal como lo determino la Dirección de Pensiones. Siendo que la petente no laboro los 10 años consecutivos la bonificación para el periodo del segundo corte de la Ley al 31 de diciembre de 1996 corresponde a 4 meses.

b)- En cuanto a los Cocientes y Fracciones.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1982 al 1993 y cociente 11 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 139.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora xxxx tiene un período laborado desde 1982 hasta el 2015, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y cociente 9 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2015.

Según se observa en la hoja de cálculo de folio 167, la Junta de pensiones lo realiza a cociente 9 y consigna para el segundo corte del año 1993 6 meses 12 días, siendo correcto realizarlo a cociente 11 en razón de que la petente durante los años 1994, 1995 y 1996 se desempeña como Directora de Enseñanza General Básica 2 y 3, I y II ciclo. Por tanto se debe consignar 3 meses 18 días al primer corte y 7 meses 12 días para ese periodo.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 168, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 28 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 224 cuotas cuando lo correcto era otorgar 223 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y cociente 11 a 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de octubre del 2015, es de 36 años, 4 meses y 28 días, que corresponde a 436 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Al 18 de mayo de 1993:** 13 años, 6 meses 16 días laborados para el MEP que incluye por Ley 6997 3 años 5 meses.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados para el MEP, y 4 meses por Ley 6997 para un total de tiempo de servicio en Educación de 17 años, 6 meses y 28 días.
- **Al 31 de octubre del 2015:** se agregan 18 años 10 meses laborados para el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 36 años, 4 meses y 28 días, que corresponde a 436 cuotas efectivas.

Para un total de tiempo de servicio de 36 años, 4 meses y 28 días, que corresponde a 436 cuotas efectivas al 31 de octubre del 2015, de las cuales 36 cuotas son bonificadas equivalente al puntaje de postergación del 9.00% por exceso de 3 años.

Véase que en este caso el tiempo de servicio correcto que genera el cómputo que es de **36 años 4 meses y 28 días al 31 de octubre del 2015**, equivalente al aporte de 436 cuotas, correspondiéndole un porcentaje del 9% por postergación de su retiro durante 3 años; lo que implicaría un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 438 cuotas, con un porcentaje de 9.832% de postergación de su retiro por 3 años 2 meses (38 cuotas bonificables), por lo que está se encuentra en el disfrute de una pensión con mejor derecho.

No obstante, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión visiblemente superior al que por derecho le correspondía. Por la anterior razón, este Tribunal no hará referencia a los restantes puntos objetos de esta apelación.

En consecuencia se declara sin lugar el recurso planteado. Se confirma la resolución DNP-F-RA-M-1173-2016, de las 12:12 horas del 28 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-F-RA-M-1173-2016, de las 12:12 horas del 28 de marzo del 2016, de la Dirección Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.